



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 9.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 187, de fecha 19 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 409, del 9 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado;
- II. Que de conformidad al Art. 11 de la Ley anteriormente mencionada, se deberá crear la Comisión Administradora de Beneficiarios de dicha Ley, constituida por los miembros propietarios y sus respectivos suplentes, de diferentes entidades del Estado y de Organizaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada y de Excombatientes del FMLN, con personalidad jurídica legalmente constituidas, que cuenten con representación a nivel nacional; y,
- III. Que con el fin de contar con una regulación clara del proceso de convocatoria y elección de los representantes propietarios y suplentes de las Organizaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada y de Excombatientes del FMLN relacionadas en el considerando anterior, para que se integren posteriormente a la Comisión Administradora de Beneficiarios, es conveniente emitir el Reglamento, cuyas disposiciones se emiten a continuación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FMLN QUE FORMARÁN PARTE DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DE BENEFICIARIOS DE LA LEY DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

DEL OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regirán el proceso de elección de los miembros representantes de las Organizaciones o Asociaciones de veteranos militares de la Fuerza Armada y de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de excombatientes del FMLN, ambas con personalidad jurídica, legalmente constituidas, que cuenten con representación a nivel nacional, de conformidad a la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno, en adelante "la Ley".

El proceso de elección de los representantes de los Veteranos Militares, como de los Excombatientes, se hará por separado y en fechas diferentes.

Art. 2.- Créase una Comisión Especial Transitoria, en adelante "la Comisión", que desarrollará el proceso de elección de los representantes de las organizaciones o asociaciones de Veteranos Militares y de los representantes de las organizaciones o asociaciones de Excombatientes, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a) Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial o a quien este delegue, quien además será el Presidente de la Comisión;
- b) Ministro de Salud o a quien este delegue;
- c) Ministro de Educación o a quien este delegue;
- d) Ministro de Hacienda o a quien este delegue; y,
- e) Ministro de la Defensa Nacional o a quien este delegue.

La Comisión se considerará válidamente reunida con la comparecencia al menos de tres de sus representantes y las decisiones se tomarán preferiblemente por unanimidad de los asistentes; si esto no fuese posible, se decidirá por mayoría simple. En caso de empate, en los asuntos que se ventilen en la Comisión, el Presidente de la misma tendrá voto de calidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones de forma ad honorem y una vez concluidas sus funciones quedará disuelta.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN:

Art. 3.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial durante todo el proceso de elección de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada y de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de Excombatientes del FMLN, hasta que éstos se integren a la Comisión Administradora de Beneficiarios de la referida Ley;
- b) Elaborar un listado de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y de Excombatientes, con base al informe proporcionado por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, de las organizaciones o asociaciones legalmente constituidas e inscritas en él, el cual se constituirá en el Registro el día de la elección;
- c) Convocar, por una parte, a las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y por otra, a las de Excombatientes, para que previo señalamiento de día y hora, comparezcan al lugar que se les indicará oportunamente, a elegir a sus representantes en la Comisión Administradora de Beneficiarios;
- d) Elaborar la Agenda a desarrollar el día de las elecciones, tanto para las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares, como para las de Excombatientes;
- e) Constituir, instalar y comprobar el quórum de las Asambleas de Electores de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y las de Excombatientes;
- f) Administrar el proceso de elección de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de los Veteranos Militares o de Excombatientes, dos por cada sector, para integrar la Junta Electoral en la que participarán además los miembros de la Comisión;
- g) Dirigir y orientar el escrutinio final que la Junta Electoral efectúe en cada evento electoral; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

h) Todas las demás facultades que fueren necesarias para el proceso de elección.

ORGANISMOS ELECTORALES

Art. 4.- Los Organismos Electorales, tanto en el proceso de elección de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares, como en el proceso de elección de representantes de las Organizaciones o Asociaciones de Excombatientes, serán los siguientes:

- a) La Asamblea de Electores; y,
- b) La Junta Electoral.

Art. 5.- La Asamblea de Electores estará constituida por los representantes que hayan designado por medio de Acuerdo todas las Organizaciones o Asociaciones legalmente constituidas e inscritas en el Registro a que se refiere el literal b) del Art. 3 del presente Reglamento.

Art. 6.- La Asamblea de Electores se reunirá por única vez para la elección de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de veteranos militares o de los excombatientes, que serán parte de la Comisión Administradora de Beneficiarios.

Art. 7.- La Junta Electoral estará constituida por los miembros de la Comisión y dos representantes designados por la Asamblea de Electores, una vez ésta sea instalada. La elección de dichos designados se hará a mano alzada y éstos representarán a los Veteranos Militares y a los Excombatientes, en sus procesos respectivos.

La Junta Electoral deberá nombrar un relator de su seno, antes de comenzar la elección.

Art. 8.- La Junta Electoral, a través del relator, tendrá entre sus funciones la de moderar la votación en las elecciones, efectuar el escrutinio final y suscribir el acta respectiva.

DE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ELECTORES, QUÓRUM, INSTALACIÓN, VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 9.- La convocatoria a reunión de la Asamblea de Electores la efectuará la Comisión, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que hubiere de celebrarse la elección, con señalamiento del lugar, día y hora para su celebración.

La convocatoria deberá publicarse una sola vez en un periódico de circulación nacional. No se computará en el plazo antes indicado, el día de la publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la elección.

Art. 10.- Para que la Asamblea de Electores pueda constituirse válidamente, será necesario para cada uno de sus procesos, que en ella estén presentes, por lo menos, la mitad más uno de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y de Excombatientes que conforman el Registro.

Si no hubiere quórum, se celebrará válidamente la reunión, una hora después, de ese mismo día, lo cual deberá consignarse en la respectiva convocatoria con los representantes de las Organizaciones o Asociaciones que asistan.

Art. 11.- Comprobado el quórum, la Comisión dará por instalada la Asamblea de Electores, para que las respectivas Organizaciones o Asociaciones, a través de sus representantes, procedan a la nominación de un candidato propietario y un suplente que podrán integrar la Comisión Administradora de Beneficiarios.

En el local donde se efectúe la elección, únicamente se permitirá la presencia de los Representantes designados por las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y de Excombatientes, los miembros de la Comisión y el personal del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial de apoyo que se estime necesario.

Art. 12.- En la votación se elegirá primero la terna de los representantes propietarios de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y de los Excombatientes, respectivamente y mediante otra votación, la terna de los representantes suplentes de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y de los Excombatientes, según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Todo representante de una Organización o Asociación de Veteranos Militares o de Excombatientes, tendrá derecho a un voto por cada papeleta y éstos serán secretos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 13.- El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial proporcionará las papeletas a la Junta Electoral, el día de la elección, para elegir la terna de los miembros propietarios y la terna de los miembros suplentes.

Acto seguido, cada Organización o Asociación de veteranos militares y de excombatientes, podrá proponer un candidato propietario y un candidato suplente, en las elecciones respectivas.

Posteriormente, la Junta Electoral entregará a los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de veteranos militares y de excombatientes, las papeletas, en las cuales escribirán el nombre de un candidato propietario y de un suplente, para las elecciones respectivas, depositándolas en las urnas colocadas en el lugar destinado para ello, debiendo disponer de los medios técnicos y materiales para tal fin.

Las papeletas deberán contener en el frente, el sello del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial o cualquier otro distintivo de seguridad que determine la Comisión, el nombre de la elección a celebrarse, incluyendo su fecha y el número correlativo de papeleta.

Las papeletas serán de color beige para la elección de los miembros "Propietarios" y blanco para la de los miembros "Suplentes".

En caso que los representantes escribiesen en la papeleta más de un nombre, se considerará el voto nulo.

Art. 14.- Terminada la votación, la Junta Electoral procederá a la separación y recuento de votos, separando las papeletas anuladas y las válidas.

La Junta Electoral redactará un acta en la que se hará constar lo ocurrido, la que deberá contener: El número de papeletas distribuidas, número de papeletas válidas y nulas; el nombre y número de votos emitidos a favor de cada uno de los tres candidatos que hayan alcanzado el mayor número de votos, tanto para los miembros propietarios, como para los suplentes.

Se considerará además que el voto es nulo cuando no fuese posible discernir la intención del votante.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de empate, en el que no se pueda determinar la elección de los representantes, se procederá inmediatamente a una nueva elección, participando únicamente los candidatos que estuvieren en igual situación y con la mayor cantidad de votos. Si subsiste el empate, se decidirá por sorteo.

Art. 15.- Concluida la votación y practicado el escrutinio, la Junta Electoral informará a la Asamblea de Electores el resultado de la elección.

Asimismo, la Junta Electoral remitirá el acta relacionada en el artículo anterior al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Art. 16.- Del acta que contiene la terna recibida por parte de la Junta Electoral, el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial propondrá al Presidente de la República los dos nombres de los representantes propietarios y los dos nombres de los representantes suplentes de las Organizaciones o Asociaciones de veteranos militares y de excombatientes, para que conformen la Comisión Administradora de Beneficiarios, según lo establecido en el Art. 15 de la Ley.

Art. 17.- Si durante la elección se presentare algún incidente no previsto en este Reglamento, lo resolverá la Comisión.

Art. 18.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de febrero de dos mil dieciséis.



Sánchez
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



Ramón Arístides Valencia Arana
RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.